
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alex Saúl Peña Agramonte.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. **Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alex Saúl Peña Agramonte, dominicano mayor de edad, no sabe el número de su cédula, con domicilio en la calle Oeste núm. 26, del sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00514, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alex Saúl Peña Agramonte, a través de sus representantes legales, Lcdos. Albert Thomás Delgado Lora, defensor público de la Oficina Nacional de la Defensa Pública y Alba R. Rocha Hernández, abogada adscrita a la Defensa Pública del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, sustentado en audiencia por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensor público, incoado en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00048 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **Tercero:** Exime al recurrente Alex Saúl Peña Agramonte del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia núm. 164-2019, de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

- 1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró al imputado Alex Saúl Peña Agramonte culpable del crimen

de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, condenándolo a 12 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1, 000,000.00).

- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-001-022-2020-SRES-00653, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Alex Saúl Peña Agramonte, y fijó audiencia para el 3 de junio de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00319 del 9 de octubre de 2020, para el día 21 de octubre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.
- 1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:
 - 1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, quien actúan en nombre y representación de la parte recurrente Alex Saúl Peña Agramonte, manifestar lo siguiente: *Primero: Que tenga a bien acoger el presente recurso en cuanto a la forma, en contra de la sentencia impugnada núm. 1419-2019-SSEN-00514, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2019, y dictar sentencia directa sobre el caso, siendo la misma absoluta de conformidad a las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa sobre nuestro representado; Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia, declarar con lugar el presente recurso y proceda ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto de igual jerarquía con composición diferente; Tercero: De manera más subsidiaria y en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y dictar sentencia propia ajustada a nuestras normas jurídicas y por vía de consecuencia decidir sobre la pena impuesta; Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública.*
 - 1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Alex Saúl Peña Agramonte, contra la sentencia impugnada núm. 1419-2019-SSEN-00514, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2019, ya que la fundamentación de la decisión cumple con lo establecido por la ley y al efecto los motivos de casación propuestos por el recurrente en el recurso no constituyen razón suficiente para modificar o anular el fallo impugnado, por haber sido dado conforme a derecho y en garantía del debido proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alex Saúl Peña Agramonte propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 172, 333 y 339 del CPP); (295-304.2, 321, 326-328 CPD), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, en torno a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, que dieron origen a una errónea aplicación de la calificación jurídica retenida y de la pena impuesta, (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Los tribunales al momento de valorar las pruebas presentadas deben tomar en consideración las máximas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, y explicar porque otorga mayor o menor valor a determinadas pruebas, en el caso de la especie denunciamos que el recurrente recibió heridas graves por parte del occiso, y queda comprobado con los mismos testimonios presentados a cargo por el órgano acusador y la parte querellante, sin embargo, el tribunal de alzada le fueron presentados dos medios de impugnación, a fin de hacer valer los errores cometidos por el tribunal de primer grado al valorar las pruebas presentadas y que demuestran que nuestro asistido repelió una agresión por parte del occiso, estableciendo la defensa que el tribunal luego de errar en la valoración de los medios de pruebas y en los hechos dados como probados, inobservó las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano o en su defecto el 328, los primeros sobre la provocación y el segundo sobre la legítima defensa. Resulta que el tribunal de alzada al dar contestación a estos medios ha incurrido en la falta de estatuir y motivar su decisión, porque aunque haya estructurado una sentencia de manera sistemática, y que a primera vista podría parecer suficiente, lo cierto es que ha incurrido en el vicio antes mencionado. Admite la Corte de manera indirecta que son testigos referenciales, ya que trata de justificar, la no tachadura a los testigos referenciales, olvidando la Corte que si bien no tienen tachadura estos testimonios deben ser corroborados por otros medios de pruebas lícitos. Falta de motivación, por la Corte no haberse referido a los demás medios de prueba presentados, en el recurso de apelación la defensa en su recurso les hizo los reparos de lugar a los testigos Marino Peña, Jeovanny Agramonte del Rosario y a las declaraciones del justiciable Alex Saúl Peña Agramonte, el tribunal ni lo acogió como bueno y válido, ni lo rechazó, ya que no se refirió al mismo, no obstante que a través de su recurso hizo énfasis en las declaraciones que rindiera el justiciable, siendo esta razón por sí sola motivo de impugnar la presente sentencia objeto de recurso de apelación, ya que es contrario a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional. En el numeral 13 de la sentencia de la Corte, trata el tribunal de dar razonamientos lógicos, enfocados en la declaración de Engel Eliezer Vázquez, pero tal como indicamos el tribunal no revisó las pruebas documentales, en este caso la entrevista realizada a este, donde la versión es diferente y su localización en espacio-tiempo son diferentes al indicado en el juicio, y concluyendo la Corte en el numeral 14 de la página 11 sin referirse a las declaraciones del justiciable, en contraposición con la declaración de Engel Eliezer Vázquez, queda evidenciado que no se ha cumplido con una correcta valoración de las pruebas y la falta de motivación por no haberse referido a las pruebas documentales y a la declaración del justiciable. Por último, está la falta de motivación en torno al segundo medio sobre los criterios de determinación de la pena, pero tal como denunció el recurrente, al momento de aplicar los diferentes criterios, se limita a transcribir dicho artículo 339 CPP., sin embargo el tribunal de alzada ha manifestado que el tribunal de primer grado dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena, pero tal como se visualiza en el numeral 16 de la sentencia, sobre los motivos que dio el tribunal de primer grado, presentó formulas genéricas, aun el tribunal trate de citar jurisprudencia que establece

que no está obligado a explicar detalladamente porque no le impuso la pena mínima u otra, esa misma jurisprudencia no implica que los juzgadores no deban motivar, es que no tienen que hacerlo tan ampliado como cuando se refieren a las pruebas, por lo que es una excusa poco valedera, para tratar de justificar la falta de motivación. (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

- 3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Colige esta Alzada, que los jueces del tribunal a-quo otorgaron suficiente valor probatorio a las declaraciones del testigo a cargo, Engel Eliezer Vásquez Tejada, por entenderlo útil, relevante, pertinente y guardar relación directa con la acusación puesta a cargo del justiciable, ya que éste logró ver al imputado dándole estocadas con un cuchillo al hoy occiso, que le cuestionó al imputado que si lo iba a matar, y que éste le contestó que era para matarlo que le estaba dando, y que distinto a lo que estableció la defensa técnica, dicho testigo presenció el momento justo en que se le estaba propinando las estocadas al occiso, y vio la acción del encartado que continúa a pesar de que el occiso se encontraba ya en el suelo, por lo que el tribunal a-quo le otorgó valor probatorio, por haber percibido los hechos a través de sus sentidos, y que tuvo la oportunidad de cuestionar al encartado en el momento en que cometía los hechos, llegando al lugar en el momento que el procesado propinaba las estocadas. En cuanto a las declaraciones del testigo, Richard López Báez, los jueces de primer grado dieron valor, por haber arrojado datos congruentes, precisos, graves y vinculantes respecto de la participación del justiciable, y robustecido su versión sobre las circunstancias de los hechos y la forma de actuar del justiciable; y si bien alega la parte recurrente, que el testigo Engel Eliezer Vásquez Tejada, es un testigo interesado porque era amigo del occiso, y que el testigo Richard López Báez, es referencial e interesado, por ser hermano del occiso, esta Alzada tiene a bien precisar, que tales circunstancias no impiden que sean presentados ni los descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales hechos constituyan motivos para la no valoración de su testimonio.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1. El recurrente, en su recurso de casación, diverge con el fallo impugnado, porque supuestamente “denunció que el recurrente recibió heridas graves por parte del occiso y quedó comprobado con los mismos testimonios presentados a cargo por el órgano acusador y la parte querellante, sin embargo, el tribunal de alzada le fueron presentados dos medios de impugnación, a fin de hacer valer los errores cometidos por el tribunal de primer grado al valorar las pruebas presentadas y que demuestran que nuestro asistido repelió una agresión por parte del occiso, estableciendo la defensa que el tribunal luego de errar en la valoración de los medios de pruebas y en los hechos dados como probados, inobservó las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano o en su defecto el 328, los primeros sobre la provocación y el segundo sobre la legítima defensa”.
- 4.2. Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite

respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso.

- 4.3. En esa línea discursiva, y contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de los testigos a cargo fueron valoradas conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que denuncia el recurrente, tal y como lo estableció de manera motivada la Corte a qua, el tribunal a-quo hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados y debatidos en juicio conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, indicando qué valor le mereció cada una y haciendo una ponderación conjunta y armónica de todas las pruebas y que le fueron sometidas para establecer la responsabilidad penal del encausado Alex Saúl Peña Agramonte en los hechos, es el caso del testigo a cargo, señor Engel Eliezer Vásquez Tejada, con el cual el tribunal a quo pudo determinar: *“Que examinadas las declaraciones del testigo Engel Eliezer Vásquez Tejada, una vez determinada su utilidad, relevancia, pertinencia y relación directa con la acusación puesta a cargo del Justiciable, ha quedado determinado que el testigo logra ver al imputado dándole estocadas con un cuchillo al hoy occiso, que el testigo le cuestiona si lo va a matar, contestándole el imputado que es para matarlo. Distinto a lo que establece la defensa técnica, dicho testigo sí presenció el momento justo en que se le estaba propinando las estocadas, y ve la acción del encartado que continúa a pesar de que el occiso se encontraba ya en el suelo (se extrae cuando el testigo dice “ya lo tenía abajo dándole estocadas y fue un momento de mucha tensión, cuando salgo, le digo me lo vas a matar y me dijo sí, es a matarlo. De manera que el tribunal le otorga valor probatorio sobre lo que el mismo pudo percibir a través de sus sentidos, tanto que tuvo la oportunidad de cuestionar al encartado en el momento en que cometía los hechos. Si bien no estuvo en el momento en que se inician los hechos, llega al lugar mientras el encartado propinaba las estocadas; pruebas testimoniales que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*
- 4.4. En cuanto a la denuncia del recurrente sobre que los testimonios a cargo son de testigos referenciales, alegando que si bien no tienen tachadura estos testimonios deben ser corroborados por otros medios de pruebas lícito; esta Alzada, luego del examinar el fallo impugnado, pudo comprobar que la prueba referente al testigo Engel Eliezer Vásquez Tejada se trató de un testigo presencial, que si bien no estuvo presente cuando inició la riña entre el imputado y el occiso, sí pudo ver cuando el imputado-recurrente le propinó las estocadas al hoy occiso, estableciéndole al tribunal de juicio que vio y escuchó cuando el occiso le suplicaba al imputado “Alex ya, Alex ya”, y que ante su actuación procedió a cuestionar al imputado preguntándole que, ¿si lo iba a matar?, y que éste le contestó que era para matarlo que le estaba dando, de lo cual se comprueba que se trató de un testigo presencial, y que, tal y como lo percibió el tribunal de juicio, se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos y que pudo ver cuando el imputado le propinaba las estocadas (11) que le causaron la muerte al hoy occiso, no advirtiendo esta alzada, en cuanto al indicado testimonio, contradicción ni desnaturalización que dieran lugar a anular lo decidido por las instancias anteriores.
- 4.5. En cuanto a que el testigo a cargo Richard López Báez es un testigo referencial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que el reclamo incoado por el recurrente en cuanto a esta prueba referencial carece de fundamentos, toda vez que, si bien es cierto que no estuvo presente a la hora y en el lugar en que ocurrieron los hechos, no menos cierto es que sus declaraciones fueron corroboradas por los demás medios de pruebas, en especial, con las declaraciones del testigo presencial Engel Eliezer Vásquez Tejada, quien pudo ver cuando el imputado le infería las heridas que le causaron la muerte al señor Héctor Bienvenido López Báez, tal y como fue indicado en línea anterior; por lo que, contrario a la

queja del recurrente, el hecho de ser el señor Richard López Báez sea un testigo referencial, no hace que sus declaraciones sean ilegítimas o ilegales para probar el hecho que le fue endilgado al recurrente, ya que las mismas se corroboran con otros medios de pruebas legalmente admitidos, lo que trajo consigo su credibilidad e idoneidad para sustentar los cargos presentados.

- 4.6. Llegado a ese punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurrió en la especie, ya que en el presente caso el Juez de mérito, luego de valorar las pruebas ofrecidas tanto por la acusación como por la defensa, pudo comprobar que las mismas cumplen con los requisitos de legalidad establecidos por la norma, procediendo la Corte *a qua* a confirmar la indicada valoración, luego de comprobar que el tribunal de mérito actuó conforme a lo establecido en la normativa Procesal Penal Vigente; no advirtiendo esta alzada la denunciada “*errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal*” hecha por el recurrente.
- 4.7. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 328 y 329 del Código Penal Dominicano, “No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1o. cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casa, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2o. cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia”.
- 4.8. En cuanto a la legítima defensa alegada por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado y lo dicho por el recurrente sobre su participación en los hechos, puede afirmar que la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario fue deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedó claramente probado el *animus necandi* o la intención del imputado de querer dar muerte a la víctima, tal y como lo manifestó el testigo presencial, quien le expresó al juez de mérito que pudo ver cuando el imputado encontrándose el hoy occiso debilitado, sin fuerza y pidiéndole que detuviera su acción, continuó infiriéndole las estocadas, expresándole también al tribunal que el imputado manifestó, mientras lo agredía, *que era para matarlo que le estaba dando*; por lo que, contrario a lo establecido por el recurrente, en la especie no convergieron las circunstancias establecidas en el artículo precedentemente citado que configuran la legítima defensa, quedando probada, fuera de toda duda razonable, su participación como autor del crimen de homicidio voluntario.
- 4.9. El homicidio puede ser legitimado cuando para su comisión concurren causas justificativas; sin embargo, en el caso, tal y como se indicó en línea anterior, no se reunieron las circunstancias establecidas en los artículos 328 y 321 del Código Penal Dominicano, haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al concluir que el imputado es responsable de homicidio voluntario, para lo cual también examinó los medios de pruebas presentados por el imputado recurrente, los cuales no fueron suficientes para destruir la acusación presentada por el Ministerio público, indicando el tribunal de méritos los motivos por los cuales entendió que las mismas no se configuraban en el caso que nos ocupa; por lo que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma.
- 4.10. Por otro lado, establece el recurrente que *no se ha cumplido con una correcta valoración de las pruebas y la falta de motivación por no haberse referido a las pruebas documentales y a la*

declaración del justiciable; por lo que resulta preciso indicar que si bien es cierto que previo al hecho el imputado Alex Saúl Peña Agramonte Alonso y el hoy occiso Héctor Bienvenido López Báez se enfrascaron en una riña, tal y como se hace constar en los hechos que fueron probados; no menos cierto es que al rechazar la teoría del caso planteada por la parte recurrente, la Corte *a qua* ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en el crimen de homicidio voluntario, luego de comprobar que los institutos jurídicos de la legítima defensa y de la excusa legal de la provocación no se configuraban en la especie, al no estar conformados los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de estas eximentes de responsabilidad penal, quedando probada además la desproporción con que acaecieron los hechos, al haberle inferido el imputado once heridas de arma blanca (Informe de autopsia núm. SDO-A-0253-2018 de fecha 24/03/2018: el cadáver presente once (II) heridas por arma blanca distribuidas en diferentes partes del cuerpo, que por sus características de ser más extendidas en profundidad que en superficie se consideran heridas corto-penetrantes) a la víctima cuando se encontraba en el suelo y cuando su vida no estaba realmente bajo amenaza, según las declaraciones presentadas ante el plenario por el testigo a cargo Engel Eliezer Vásquez Tejada; lo que denota la existencia de una desproporcionalidad de los medios empleados, pues no fue probado que el imputado se viera en la imperiosa necesidad de inferirle once puñaladas a la víctima para repeler la actuación que se suscitaba entre el y el imputado.

- 4.11. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente en su único medio, no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a lo denunciado en el recurso de apelación, ya que tal y como se advierte, aun cuando el imputado estableció que *su vida estaba en juego; que le quitó el puñal en el forcejeo, y por ahí se fue el puñal; no lo hice a propósito*; alegando legítima defensa; su teoría quedó destruida con el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, llevando razón la Corte al confirmar el fallo recurrido en apelación, de lo cual se advierte que actuó conforme a derecho y dio una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente en el aspecto que se examina.
- 4.12. En el último vicio alegado en su recurso, discrepa el recurrente con la sentencia impugnada por la alegada “Falta de motivación en torno al segundo medio sobre los criterios de determinación de la pena”, pero tal como denunció el recurrente, al momento de aplicar los diferentes criterios, se limita a transcribir dicho artículo 339 del Código Procesal Penal”.
- 4.13. Es preciso indicar, para lo que aquí importa, que para confirmar la sanción penal impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* estableció de manera motivada lo siguiente:

De lo cual extrae esta Sala que el Tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena de doce (12) años en contra de la encartada Alex Saúl Peña Agramóme, tomando en cuenta la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y sociedad en general, y que resulta ser proporcional a la gravedad del perjuicio provocado al bien jurídico protegido como lo es la vida, así como a las circunstancias que rodearon el hecho, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que el Tribunal a quo actuó apegado a la norma; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los

tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo ha resultado consustancial, proporcional a dicho hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido en la norma penal.

- 4.14. En lo que se refiere a la alegada falta de motivación, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Sala Penal no ha podido advertir la falta de motivación alegada por el recurrente en cuanto a la pena impuesta ni en cuanto a los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, quedando evidenciado que los jueces de la Corte *a quo*, para fallar en la forma en que lo hicieron, aportaron motivos suficientes y pertinentes que justifican válidamente el fallo impugnado.
- 4.15. Sin embargo, no obstante no haberse probado la denunciada falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, es preciso indicar que en cuanto a los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Segunda Sala que son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio; entendiendo esta Segunda Sala que la reflexión hecha por la Corte *a quo* al momento de confirmar la pena resulta suficiente y conforme a derecho; por consiguiente, procede desestimar lo invocado por el recurrente en su recurso de casación por carecer de toda apoyatura jurídica.
- 4.16. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a quo*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo la Corte *a quo* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la omisión de estatuir y a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.
- 4.17. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en el medio propuesto en su recurso de casación procede rechazar indefectiblemente dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

- 6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por por Alex Saúl Peña Agramonte, dominicano, mayor de edad, no sabe el número de su cédula, con domicilio en la calle Oeste núm. 26, sector Los Mameyes, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00514, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por defensores públicos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici